



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0298/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00095 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RAMÓN ANTONIO ALCÁNTARA, en fecha 12 de octubre del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA; en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RAMÓN ANTONIO ALCÁNTARA, en fecha 12 de octubre del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, en razón de que la parte accionada cumplió con el debido proceso de ley establecido en nuestra Carta Magna, en consonancia con las motivaciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, RAMÓN ANTONIO ALCÁNTARA, accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara, el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), según consta en la certificación expedida en esa misma fecha por la Secretaría General del Tribunal Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso el recurrente, señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo recibido en esta sede el primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 761/2021 instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y al Procurador General Administrativo el día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Auto núm. 28/2022 emitido por la Secretaría General Administrativa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, incoada por señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara contra la Dirección General de la Policía Nacional, fundamentada en:

a) Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a éste Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante señor RAMÓN ANTONIO ALCÁNTARA ALCÁNTARA, al momento de efectuarse su destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que se ha invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL. (...)

b) Este Tribunal se dispone a analizar el objeto de la presente Acción Constitucional de Amparo, a fin de determinar si en la especie se evidencia, alguna vulneración o turbación a los derechos fundamentales, el debido proceso, el derecho a la estabilidad en la carrera policial o alguna ilegalidad manifiesta que requiera la Supremacía de la Constitución para ser subsanada, por la vía del amparo.

c) De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales; el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.(...)

d) Respecto a la sanción disciplinaria de la Policía Nacional, la Ley No.590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente: “Artículo 156. Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: l) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución...”

e) Respecto a la Carrera Policial la Constitución Dominicana, establece:

“Artículo 256.- Carrera policial El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.”

“Artículo 257.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante RAMÓN ANTONIO ALCÁNTARA ALCÁNTARA, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, siendo informado sobre el hecho que se investigó, entrevistado en presencia de su abogado, donde se determinó que en su condición de encargado de recuperación de vehículo robados, entregó de forma irregular la motocicleta Yamaha 115, retenida por estar involucrada en un hecho donde el señor Wilkin Ayendi Arias, fue víctima de un atraco en fecha 10/01/2020, por parte de cuatro elementos que pertenecen a una banda que dirige el nombrado Monito y al agraviado reclamarle sobre la entrega de la motocicleta y que le iba a decir sobre la novedad al senador de esa demarcación, el 2do teniente de la Policía Nacional, señor Ramón Alcántara Alcántara, le respondió que lo iba a solucionar, recuperando y devolviéndole la Pasola que le habían despojado y efectivamente al día siguiente procedió a llamarlo para hacerle la entrega de la misma, evidenciándose que mantiene vínculos con los delincuentes y de quienes se tiene la información que le pagaron al oficial la suma de RD\$10,000.00, para que les devolviera la motocicleta, motivo por el cual el Sub-Director de Asuntos Internos, recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación, al Director de Asuntos Internos, a la Junta de Revisión de Asuntos Internos, al Consejo Disciplinario Policial, al Director de Asuntos Legales, al Director Central de Recursos Humanos y posteriormente al Encargado de la División de Recursos Humanos, solidarizándose todos con la recomendación de destitución del accionante, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *El Tribunal Constitucional en su función nomofiláctica, mediante sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012 estableció en un caso similar al que nos ocupa lo siguiente: “...Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse;*

Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.”

h) *Conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.*

i) *Establece el artículo 69. 10 de la Constitución Política de la República Dominicana: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*

j) *Expresa el artículo 168 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional lo siguiente: “Debido proceso. Tanto la investigación*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.”

k) En tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: “En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración.”

l) Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor RAMÓN ANTONIO ALCÁNTARA ALCÁNTARA, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

m) Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie, el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que, quedó demostrado que se le garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor RAMÓN ANTONIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALCÁNTARA ALCÁNTARA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia, sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros motivos, que:

a) A que en fecha doce (12) del mes de octubre del año Dos Mil Veinte (2020) el señor RAMÓN ANTONIO ALCANTARA ALCANTARA, interpuso formal Acción Constitucional de Amparo por ante EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DEL DISTRITO NACIONAL. (...)

b) La Sentencia dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, contiene motivos contradictorios ilógicos y manifiestamente infundados, desnaturalizando la esencia y el objeto del Recurso de amparo y la tutela judicial efectiva. (...)

c) A que dicho tribunal al momento de emitir su sentencia, no ponderó que el señor RAMÓN ANTONIO ALCANTARA ALCANTARA, en todo momento ha manifestado que cuando llegó de puesto al destacamento de BANI, PROVINCIA PERAVIA, la referida motocicleta se encontraba en el referido destacamento, y el mismo procedió a realizar la correspondiente devolución a su legítimo propietario, el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió hacer entrega de los documentos que justifican en derecho de propiedad de la misma.

d) A que en su afán de probar sus alegatos, el mismo procedió a depositar los documentos que sustentan su recurso, y no obstante el tribunal a-quo valoró los mismos, en franca violación a lo que establece la norma, es decir los jueces cometieron un grave error en la valoración de las pruebas.

e) A que el artículo 163, de la ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, establece el Procedimiento disciplinario: El procedimiento disciplinario procedimiento para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

f) A que los tiempos han cambiado radicalmente, y que el Legislador ha creado mecanismos Institucionales para que cuando las Instituciones del Estado Dominicano, vulneren o conculquen derechos fundamentales a personas serias y Honestas como lo es nuestro patrocinado, tengan que retractarse y restituir de manera íntegra los derechos que le fueron afectados, más si se trata de un Oficial, el cual le puede brindar servicios innumerables dentro de las filas de la institución a nuestro país.

g) A que la Policía Nacional es una institución que se rige estrictamente por lo establecido en la constitución de la República, por las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que a ella se refiere, según su Ley Organiza No.590-16, de fecha 15 de julio del año 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) A que tanto el director de la Policía Nacional, así como el Consejo Superior Policial, a la hora de la separación de sus filas de algún miembro policial, deben velar porque se respeten en su totalidad los derechos adquiridos del personal bajo su mando, para que en el futuro dicha acción no sea impugnada por la vía legal correspondiente, en razón de que la misma no cumplía con lo establecido en la ley institucional de la Policía Nacional, afectando de manera directa al solicitante.

En su dispositivo la parte recurrente solicita que:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida el presente Recurso de Revisión de Amparo Constitucional por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la constitución, la Ley 137-11 y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER dicho Recurso tutelando los Derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, ORDENAR al Director General de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, la inmediata restitución a las filas de la Policía Nacional del Ex 2DO. TTE. RAMÓN ANTONIO ALCANTARA ALCANTARA, P.N., y el pago retroactivo hasta la ejecución de la sentencia de los salarios dejados de pagar, por no haberse agotado el Procedimiento que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 590-16 del 15 de Julio del año 2016, al ser DESTITUIDO, El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves en esta forma le afecta de manera directa su trabajo, dignidad, moral y decoro, y alguna que otras prerrogativas, lo que debe ser inmediatamente subsanado por la referida institución, actuando sin ningún fundamento jurídico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Compensar las Costas por tratarse de un procedimiento Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, procura que se dictamine el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a) Que el accionante Ex 2do. Tte. RAMÓN ANTONIO ALCATARA ALCANTARA, P.N. interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser REINTEGRADO A LAS FLAS POLICIALES, alegando haber sido desvinculado de forma irregular. (...)

b) Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex oficial P.N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante (SIC).

c) Que el motivo de la separación del Ex oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 153, número 1, 3, 8, 18 y 19, 156 inciso 1 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

En su dispositivo la parte recurrida solicita que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: cuanto al fondo que sea RECHAZADO, todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo en fecha 18/05/2021, por la parte recurrente por mediación de su abogado constituido, contra de la sentencia No. 0030-03-2021SSEN-00095, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo ante expuesto.

TERCERO: Que en caso que nos no sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00095, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

En su dictamen al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa procura su rechazo fundamentado en los siguientes motivos:

a) A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

b) A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-03-2021-SS-00095 de fecha 08 de marzo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por supuesta violación de derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11. (...)

c) A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. -

d) A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

e) A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

f) A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

En su dispositivo la Procuraduría General Administrativa solicita que:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 28 de febrero del 2021, el señor RAMÓN ANTONIO ALCANTARA ALCANTARA contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00095 de fecha 08 de marzo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), depositado en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara.
2. Escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)), depositado mediante instancia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

4. Copia de la certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Administrativo, donde se consigna la entrega y notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al representante legal del señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara.

5. Copia del Acto núm. 761/2021, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en donde se le notifica a la Dirección General de la Policía Nacional la instancia del recurso de revisión incoado por el señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara.

6. Copia del Auto núm. 28/2022 emitido por la Secretaria General Administrativa en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022), donde se le notifica al Procurador General Superior Administrativo la instancia del recurso de revisión incoado por el señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la desvinculación del ex- segundo teniente Ramón Antonio Alcántara Alcántara, de las filas de la Dirección General de la Policía Nacional.

No conforme con la decisión adoptada el ex- segundo teniente Ramón Antonio Alcántara Alcántara, interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el alegato de que esa institución transgredió sus garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso, al momento de haberlo desvinculado por alegadamente haber incurrido en falta grave, cuando en su condición de encargado de recuperación de vehículos robados con asiento en la Dirección Regional Sur Central (Bani), entregó de forma irregular la motocicleta Yamaha 115, retenida por estar involucrada en un hecho donde el señor Wilkin Ayendi Arias Peguero fue víctima de un atraco.

En ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095 del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictaminó el rechazo de la acción fundamentado en que no fue lesionado el derecho de defensa del señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara en el proceso disciplinario llevado por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095, el cual fue remitido a este Tribunal el primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de amparo debe ser declarado inadmisibile fundamentado en:

a. Previo a referirnos a los fundamentos bajo los cuales se procederá a dictaminar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la secretaria del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del dos mil catorce (2014), dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

d. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa¹.

e. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 28/2022. Mientras que su escrito fue depositado el día primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

¹Sentencia TC/0147/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 9 de julio del 2014, p. 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En vista de lo anterior, el escrito depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este Tribunal Constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

g. En lo atinente al presente caso debemos precisar que este se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00095 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la cual rechazó la acción de amparo que interpuso contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

h. En ese orden, debemos precisar que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo prescrito en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

i. Por otra parte, cabe indicar que acorde con lo prescrito en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 es franco, no computándose el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

j. El referido criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en donde se dispuso que (...) *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En sintonía con lo antes señalado, debemos precisar que del legajo de piezas y documentos que conforman el expediente resulta un hecho incuestionable que la parte recurrente, señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara, tuvo conocimiento -a través de su representante legal- de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, desde el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), depositando su recurso de revisión de amparo el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

l. Tal escenario queda evidenciado en razón de que en el expediente existe una copia de una Certificación de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rubricada por el Licenciado Franklin Bautista el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde se hace constar que la referida secretaria procedió a notificar y entregar una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095.

m. Así mismo, señalamos que la validez de la entrega de la sentencia a los abogados de la parte recurrente, como parámetro para ser tomado en cuenta como punto de partida para el cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, se da en la medida en que este ha sido el mismo representante legal de la acción de amparo y del recurso de revisión de amparo.

n. En relación a la regla de que el cómputo del plazo del artículo 95 se inicia con la entrega de la sentencia al abogado que ha representado al recurrente en ambas fases del proceso de amparo, este Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0087/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) que:

c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, que: (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada al recurrente, señor Ismael Junior Cuevas Cuevas, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según consta en el oficio de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha al recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

o. En la especie la validez de la entrega y notificación de la sentencia impugnada al abogado del recurrente de cara al punto de partida para el cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, conforme al precedente antes señalado, se da en la medida de que en el acta de audiencia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se consigna que el abogado constituido y apoderado especial del señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara es el licenciado Frankilin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bautista, siendo este el mismo representante legal que ha promovido el presente recurso de revisión de amparo.

p. Por tanto, al quedar comprobado que el recurrente tuvo conocimiento y acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), producto de que la sentencia impugnada le fue entregada y notificada en esa fecha por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a su representante legal, tal acción da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencia de amparo, en razón de que tomó conocimiento íntegro de lo resuelto por el juez que conoció de la acción de amparo, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar.

q. En relación a la notificación íntegra de las decisiones judiciales a las partes en el proceso, este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018) que:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Por lo antes expresado, al quedar comprobado que el recurrente le fue notificada la sentencia impugnada – a través de su representante legal- el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), y este haber depositado su instancia de revisión el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es constatable que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el presente recurso resulta ser extemporáneo, razón por lo cual este Tribunal Constitucional procede a dictaminar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las consideraciones y motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente Ramón Antonio Alcántara Alcántara; a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial; y al Procurador General Administrativo para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186² de la Constitución de la

² **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República; 30³ de la Ley núm. 137-11⁴, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11⁵ y 15⁶ del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. 1. CONSIDERACIONES PREVIAS:

1.A. Síntesis del conflicto

El mismo tiene su génesis, conforme con la documentación anexa, a los alegatos y hechos presentados por las partes, al momento en que es desvinculado de las filas policiales al señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara, hoy parte recurrente, como segundo teniente por supuestamente haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones en su condición de encargado de recuperación de vehículos robados con asiento en la Dirección Regional Sur

³ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁴ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁵ De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

⁶ **Votos particulares:** De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Central (Bani), entregó de forma irregular la motocicleta Yamaha 115, retenida por estar involucrada en un hecho donde el señor Wilkin Ayendi Arias Peguero fue víctima de un atraco.

Ante la referida desvinculación el señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara presentó una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que se ordenara su reintegro por haberle vulnerado su derecho a la defensa, la cual fue rechazada por la Segunda Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

1.B. Fallo de la sentencia objeto del recurso de revisión que motivó el presente voto salvado

a. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer la antes referida acción de amparo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00095, en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2012), cuya decisión es la que sigue:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RAMÓN ANTONIO ALCÁNTARA, en fecha 12 de octubre del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA; en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RAMÓN ANTONIO ALCÁNTARA, en fecha 12 de octubre del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, en razón de que la parte accionada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplió con el debido proceso de ley establecido en nuestra Carta Magna, en consonancia con las motivaciones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, RAMÓN ANTONIO ALCÁNTARA, accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

b. En este orden, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo adoptó el fallo antes referido, bajo la motivación que sigue:

“3. Luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a éste Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante señor RAMÓN ANTONIO ALCÁNTARA ALCÁNTARA, al momento de efectuarse su destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que se ha invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso en concreto la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante RAMÓN ANTONIO ALCÁNTARA ALCÁNTARA, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, siendo informado sobre el hecho que se investigó, entrevistado en presencia de su abogado, donde se determinó que en su condición de encargado de recuperación de vehículo robados, entregó de forma irregular la motocicleta Yamaha 115, retenida por estar involucrada en un hecho donde el señor Wilkin Ayendi Arias, fue víctima de un atraco en fecha 10/01/2020, por parte de cuatro elementos que pertenecen a una banda que dirige el nombrado Monito y al agraviado reclamarle sobre la entrega de la motocicleta y que le iba a decir sobre la novedad al senador de esa demarcación, el 2do teniente de la Policía Nacional, señor Ramón Alcántara Alcántara, le respondió que lo iba a solucionar, recuperando y devolviéndole la Pasola que le habían despojado y efectivamente al día siguiente procedió a llamarlo para hacerle la entrega de la misma, evidenciándose que mantiene vínculos con los delincuentes y de quienes se tiene la información que le pagaron al oficial la suma de RD\$10,000.00, para que les devolviera la motocicleta, motivo por el cual el Sub-Director de Asuntos Internos, recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación, al Director de Asuntos Internos, a la Junta de Revisión de Asuntos Internos, al Consejo Disciplinario Policial, al Director de Asuntos Legales, al Director Central de Recursos Humanos y posteriormente al Encargado de la División de Recursos Humanos, solidarizándose todos con la recomendación de destitución del accionante, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

17. Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor RAMÓN ANTONIO ALCÁNTARA ALCÁNTARA, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

18. Para que el Juez de Amparo acoja la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie, el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, ya que, quedó demostrado que se le garantizó el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor RAMÓN ANTONIO ALCÁNTARA ALCÁNTARA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. “

1.C. Pedimento de la parte recurrente en revisión

c. Ante la inconformidad del antes referido fallo, el señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara presentó el recurso de revisión constitucional de sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo que originó la sentencia constitucional objeto del voto salvado que ahora nos ocupa, mediante el cual, solicita lo que sigue:

*“**PRIMERO: DECLARAR** buena y valida el presente Recurso de Revisión de Amparo Constitucional por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la constitución, la Ley 137-11 y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** dicho Recurso tutelando los Derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, **ORDENAR** al Director General de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, la inmediata restitución a las filas de la Policía Nacional del Ex 2DO. TTE. **RAMÓN ANTONIO ALCANTARA ALCANTARA, P.N.**, y el pago retroactivo hasta la ejecución de la sentencia de los salarios dejados de pagar, por no haberse agotado el Procedimiento que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional, 590-16 del 15 de Julio del año 2016, al ser **DESTITUIDO**, El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves en esta forma le afecta de manera directa su trabajo, dignidad, moral y decoro, y alguna que otras prerrogativas, lo que debe ser inmediatamente subsanado por la referida institución, actuando sin ningún fundamento jurídico*

***TERCERO:** Compensar las Costas por tratarse de un procedimiento Constitucional. “*

d. El ahora recurrente, señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara justifica lo antes solicitado bajo la siguiente motivación:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“... los tiempos han cambiado radicalmente, y que el Legislador ha creado mecanismos Institucionales para que cuando las Instituciones del Estado Dominicano, vulneren o conculquen derechos fundamentales a personas serias y Honestas como lo es nuestro patrocinado, tengan que retractarse y restituir de manera íntegra los derechos que le fueron afectados, más si se trata de un Oficial, el cual le puede brindar servicios innumerables dentro de las filas de la institución a nuestro país.

... la Policía Nacional es una institución que se rige estrictamente por lo establecido en la constitución de la República, por las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos que a ella se refiere, según su Ley Organiza No.590-16, de fecha 15 de julio del año 2016.

A que tanto el director de la Policía Nacional, así como el Consejo Superior Policial, a la hora de la separación de sus filas de algún miembro policial, deben velar porque se respeten en su totalidad los derechos adquiridos del personal bajo su mando, para que en el futuro dicha acción no sea impugnada por la vía legal correspondiente, en razón de que la misma no cumplía con lo establecido en la ley institucional de la Policía Nacional, afectando de manera directa al solicitante.

... el derecho o Garantía Judicial en sentido estrictamente 'procesal constituye el primer Derecho Humano fundamental: Esta garantía permite al individuo lesionado en sus Derechos, invocar la protección de estado a través de los órganos jurisdiccionales y a la vez le permite ejercer otros Derechos Humanos, tales como el Derecho a garantía de audiencia, el Derecho de petición y respuesta y el Derecho de protección judicial, que le dan contenido a esta garantía fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dado que el simple acceso a los tribunales no representa una garantía para el individuo.

*Se habla modernamente de un -Derecho al Proceso como derecho de acceso a la justicia y, por supuesto, ese proceso debe ser un “**un debido proceso**” pero no aquel debido proceso formal, que es el que se establece en los textos legales, desde el punto de vista positivista, sino un “debido Proceso sustancial, efectivo”, en el que se respeten las garantías fundamentales. **“Él debido Proceso como ha explicado la jurisprudencia y la doctrina, es la expresión del principio de legalidad.** (sic)*

En la legislación Nacional Constitucional, está consagrado ese principio del -debido Proceso en los artículos 68 y 69, los cuales establecen las garantías de los derechos fundamentales, la tutela Judicial efectiva y debido proceso, este último se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, es decir, estas garantías no tiene mi carácter limitativo, su aplicación es imperativa, obligatoria, pues como dijo LUIGI FERRAJOLI -por encima de la ley solo está la Constitución con mayúscula.

*En el caso concreto del ciudadano **RAMON ANTONIO ALACANTARA ALCANTARA**, quien está investido del derecho constitucional a que se presuma su inocencia, hasta que no intervenga sentencia firme que destruya ese derecho.*

e. Asimismo, la parte hoy recurrida Dirección General de la Policía Nacional, mediante su escrito de defensa acerca del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que originó la sentencia constitucional que ha motivado el voto salvado en cuestión, solicitó lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: cuanto al fondo que sea **RECHAZADO**, todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo en fecha 18/05/2021, por la parte recurrente por mediación de su abogado constituido, contra de la sentencia No. **0030-03-2021SSEN-00095**, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo ante expuesto.

TERCERO: Que en caso que nos no sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea **CONFIRMADA** la sentencia No. **0030-03-2021-SSEN-00095**, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.”

f. La Dirección General de la Policía Nacional justifica lo antes solicitado bajo la siguiente motivación:

*“... el accionante **Ex 2do. Tte. RAMÓN ANTONIO ALCATARA ALCANTARA, P.N.** interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser **REINTEGRADO A LAS FLAS POLICIALES**, alegando haber sido desvinculado de forma irregular. (...)*

... en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex oficial P.N., el mismo deposita se encuentran los motivos por los que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculado una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante (SIC).

Que el motivo de la separación del Ex oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 153, número 1, 3, 8, 18 y 19, 156 inciso 1 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional. (sic)

... la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de loa caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

".

g. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa en su opinión dictada sobre el caso de la especie, solicita que:

ÚNICO: RECHAZAR *en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 28 de febrero del 2021, el señor RAMÓN ANTONIO ALCANTARA ALCANTARA contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00095 de fecha 08 de marzo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La Procuraduría General Administrativa justifica lo antes solicitado bajo la siguiente motivación:

... la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

... en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00095 de fecha 08 de marzo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por supuesta violación de derecho fundamental del accionante, sin justificar en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la ley 137-11. (...)

... el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. –

... el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

... por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

2. FUNDAMENTO DEL VOTO:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen el Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de motivar la decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión que ha originado esta sentencia constitucional objeto de motivación del presente voto salvado, en torno a:

En relación a la regla de que el cómputo del plazo del artículo 95 se inicia con la entrega de la sentencia al abogado que ha representado al recurrente en ambas fases del proceso de amparo, este Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia núm. TC/0087/18 del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) que:

c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, que: (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

*d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. **En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada al recurrente, señor Ismael Junior**⁷ Cuevas Cuevas, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según consta en el oficio de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.*

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha al recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

n) En la especie la validez de la entrega y notificación de la sentencia impugnada al abogado del recurrente de cara al punto de partida para el cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, conforme al precedente antes señalado⁸, se da en la medida de que en el acta de audiencia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095 dictada por la Segunda Sala del

⁷ Negrita y subrayado nuestro

⁸ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, se consigna que el abogado constituido y apoderado especial del señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara es el licenciado Frankilin Bautista, siendo este el mismo representante legal que ha promovido el presente recurso de revisión de amparo.

B. En este orden, al no estar de acuerdo con lo previamente señalado y así lo hicimos constar, en cuanto a que se debía verificar la referida sentencia consignada, TC/0087/18 del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), en cuanto a que, la misma no correspondía con el precedente asentado por este tribunal en relación a la validez de la notificación de la sentencia objeto del recurso cuando es realizada al representante legal del accionante, tanto en la acción como en el recurso, por lo que, procederemos a justificar la motivación que origino la sustentación del presente voto salvado.

C. En tal virtud, al verificar el hecho factico en cuestión y a la luz de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los **Procedimientos Constitucionales**⁹, y a los precedentes y criterios adoptados por este tribunal constitucional sobre el tema en cuestión, en el caso de la especie recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estaría garantizando los derechos fundamentales y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en nuestra Carta Magna, específicamente en sus artículos 68¹⁰ y 69¹¹, sobre todo en lo que dispone el numeral 10 del referido artículo 69:

⁹ Negrita y subrayado nuestro

¹⁰ **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

¹¹ **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

D. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

13) Vinculatoriedad. *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes¹² para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

E. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹² Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

F. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes¹³ para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II.** En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión¹⁴.*

G. Así como también, consideramos oportuno puntar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: “*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*”

H. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que los precedentes a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de

¹³ Negrita y subrayado nuestro

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

I. En tal dirección, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

J. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹⁵, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la notificación de la sentencia objeto de un recurso de revisión constitucional.

K. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0071/13¹⁶, fijó el criterio siguiente:

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de

¹⁵ Artículo 184 de la Constitución

¹⁶ De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

L. Así como, lo establecido en el artículo 8 de la Ley Sustantiva, en cuanto a la protección efectiva de los derechos de las personas por parte del Estado, tal como lo dispone:

***Artículo 8.- Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

M. En tal sentido, a fin de que el lector común se encuentre claramente edificado de las motivaciones que sustentan las decisiones adoptadas por esta alta corte, somos de criterio que se debe considerar consignar y desarrollar todas las consideraciones que se fijan los precedentes constitucionales, y con ello cumplir con el deber que nos manda sobre el cumplimiento que tienen los jueces de sustentar sus decisiones bajo una correcta motivación, tal como ya lo estableciera el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13¹⁷, tal como sigue:

D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la

¹⁷ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹⁸.

G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

(...)

N. Por lo que, al considerar aplicar correctamente los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho más efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho más allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, si no, además procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitución.

O. Visto el desarrollo del análisis que ha sustentado nuestro voto salvado, ha quedado claramente evidenciado, el hecho de que, es de rigor procesal, cumplir con lo dispuesto en la norma que ha de regir la materia en cuestión, así como

¹⁸ Subrayado y negrita nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también, sustentar la motivación que ha de justificar la decisión adoptada, bajo los criterios fijados por el Tribunal Constitucional a través de sus precedentes mediante sus sentencias.

P. En consecuencia, conforme al caso de la especie, la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional presentado por el señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00095 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por extemporáneo, al haber sido presentado fuera del plazo de ley, bajo el supuesto de que se considera valido la notificación de la referida sentencia al abogado que representó al hoy recurrente tanto en el sometimiento y conocimiento de la acción de amparo como al recurso de revisión que ocupa nuestra atención, Lic. Franklin Bautista Bautista conforme a un criterio constitucional que no aplica al presente caso, como lo fue la señalada Sentencia TC/0147/14.

Q. En este orden, presentamos nuestro desacuerdo y así lo hicimos saber que el caso en cuestión el criterio que soporta la decisión adoptada en esta sentencia constitucional que ha motivado el voto salvado que ahora nos ocupa, fue el asentado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0217/14 y ratificado en la sentencia TC/0279/17¹⁹, tal como sigue:

d. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así

¹⁹ De fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como en esta jurisdicción. En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente²⁰ (...).

R. En consecuencia, indefectiblemente, era una obligación procesal de que al momento de sustentar una decisión se debe rigurosamente tomar los

²⁰ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes que estén acorde con la materia en cuestión, sin que haya lugar a dudas de que es dicho precedente el que corresponde al caso en estudio, a fin de que con ello, finalmente se pueda asegurar que la fundamentación del fallo dado cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad que va dirigida la actividad jurisdiccional, tal como lo dispone el literal G.e)²¹ del punto 9 de la ya señalada sentencia TC/0009/13.

S. Por lo tanto, conforme con lo desarrollado anteriormente y a nuestro criterio presentado, ha quedado claramente motivado, el hecho del presente voto salvado, en cuanto a que, es de obligación procesal adoptar siempre los precedentes que sean correlacionado al conflicto en cuestión, debiendo de asegurarse que la sentencia constitucional consignada corresponda al mismo, sin realizar variación alguna que pueda acarrear dudas, confusión al lector ni mucho menos no pueda legitimar la decisión al adoptar sentencia ajena al conflicto en cuestión y así con ello, las motivaciones resulten expresas, claras y completas²².

3. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, a fin de que una sentencia se encuentre correctamente motivada es de condición irrenunciable, tal como anteriormente indicáramos, de adoptar conforme a las normativas establecidas en la Constitución de la República y la ley que rige la materia, en el caso de la especie la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, los precedentes fijados en torno al tema en cuestión, por lo que, se debe consignar la sentencia constitucional que ha asentado el criterio que soporta la motivación de la

²¹ e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

²² Criterio este fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión adoptada, en el caso de la especie inadmisibilidad del recurso de revisión presentado por el señor Ramón Antonio Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00095 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por extemporáneo, al haber sido presentado fuera del plazo de ley, bajo el supuesto de considerar válida la notificación de la referida sentencia al abogado que representó al hoy recurrente tanto en el sometimiento y conocimiento de la acción de amparo como al recurso de revisión que ocupa nuestra atención, Lic. Franklin Bautista Bautista, y así con ello cumplir con el deber de una debida y correcta motivación, que no deje lugar a dudas confusión al lector común de la sentencia constitucional aprobada.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria